## **WEB**

DENTRO DE LA CAUSA N° 524-2009, SE LE HACE SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 22 de septiembre del 2009.- Las 19h00.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 524-2009, en tres fojas útiles, que contiene un parte policial y la boleta informativa Nº 00061, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zambrano, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por expender de bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 15h30 aproximadamente, en la parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. SEGUNDO: La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. TERCERO: Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. CUARTO: a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con veinte y cuatro minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zambrano. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 524-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zambrano y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto

infractor mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible determinar con exactitud el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes, d) A foias 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009: las 12h25, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación al presunto infractor Sergio Geovanny Narváez Zambrano, publicación que consta a fojas 5 de los autos. QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día 22 de septiembre del 2009, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía, responsable de la elaboración de la boleta informativa N° 00061, mismo que respecto de los hechos materia de este juzgamiento, manifiesta: a.1) Que conoce al presunto infractor. a.2) Que el día de los hechos, el presunto infractor le indicó que él era el dueño del local. a.3) Que se le retiró las tres botellas que estaba a punto de vender. a.4) Que el día de los hechos estaba de operativo, cuando observó que junto al edificio el Oro se encontraban dos minimarkets, y en uno de ellos se encontraba el presunto infractor vendiendo bebidas alcohólicas. a.5) Que bajo juramento reconoce que la firma que constan en las boletas informativas y parte policial, es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. a.6) Solicita se reproduzca a su favor el contenido del parte policial donde consta que el presunto infractor se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas. b) La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor ciudadano, Sergio Geovanny Narváez Zambrano, sin abogado defensor, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Oblas Carrera Albán, con matricula profesional 727 del C.A.O., Coordinador Provincial de la defensoría pública penal de El Oro, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten por sus propios derechos manifiesta: b.1) Que vive en el Malecón de Puerto Bolivar. b.2) Que posee un establecimiento llamado Bar Resturant América, del cual posee el permiso actualizado. b.3) Que el día de los hechos fue al minimarket "kelvin" en el que siempre hace compras para su negocio, y cuando se encontraba allí, llegaron los oficiales de policía y le pidieron su nombre, anotando además el nombre de su establecimiento. b.4) Que se encontraba en el minimarket comprando aceite y un desinfectante. c) El Abogado Oblas Carrera Albán, en defensa del presunto infractor, manifiesta: c.1) Que a fojas 1 del expediente, consta el parte del oficial de policía por el cual se pone a conocimiento de la autoridad, que su defendido se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas en el minimarket de su propiedad. c.2) Que su defendido no tiene un minimarket, sino una picantería, para lo cual presenta un documento que certifica tal hecho. c.3) Que su defendido se trasladó al minimarket para hacer compras para su negocio. c.4) Que en el parte policial

se señala que se adjunta tres cervezas club selladas, lo cual niega. c.5) Que fundamentado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, su defendido es inocente, por cuanto los hechos que se detallan no coinciden con la realidad. c.6) Que no existe pruebas que determinen los hechos. c.7) Adjunta al proceso como prueba a su favor, el permiso de funcionamiento original N°0081563, de la picantería de propiedad de su defendido, y copia simple del permiso de funcionamiento N° 0081617 del minimarket "KEVIN". c.8) Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial Nº 12 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. SEXTO: De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zambrano, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres, b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". b) Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". c) El parte policial informativo suscrito por el Agente de Policía Esteban Salazar Estrella, señala: "LUGAR: Diferentes lugares de la ciudad. HORA: 13h00. CAUSA: Operativo. FECHA: 13 de junio del 2009 (...) y la entrega de una boleta informativa Nº 00061 del Tribunal Contencioso Electora, la misma que fue entregada al Señor Narváez Zambrano Servio Geovanny, en el sector de puerto Bolívar, el cual se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas (cerveza) en el Minimarket de su propiedad...". (sic). d) La boleta informativa N° 00061, suscrita por el Agente de Policía Esteban Salazar Estrella, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. SEPTIMO: El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". OCTAVO: De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba v Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como las alegaciones realizadas por su defensa; se ha recibido asimismo, la versión del Agente de Policía Esteban Salazar Estrella, los primeros negando los hechos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal, ha señalado que conoce al presunto infractor a quien le retiró tres botellas que estaba a punto de vender y que el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: a) En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Agente de Policía Esteban Salazar Estrella, hace conocer a su superior, que el día 13 de junio del 2009, de 13h00 a 16h00, procedió a entregar la boleta de citación electoral Nº 00061, al presunto infractor quien se encontraba el cual se encontraba "expendiendo bebidas alcohólicas (cerveza) en el Minimarket de su propiedad". b) La boleta informativa 00061, suscrita por el Agente de Policía Esteban Salazar Estrella, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. c) El presunto infractor dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, luego de advertido de sus garantías constitucionales y legales que le asisten, por sus propios derechos ha manifestado lo que consta en los literales: b.1), b.2), b.3) y b.4), del considerando quinto de esta sentencia. d) El Abogado Oblas Carrera Albán, en defensa del presunto infractor a señalado lo que consta en los literales c.1), c.2), c.3), c.4) y c.5), c.6), c.7) y c.8) del considerando quinto de esta sentencia. e) Ante estas aseveraciones, existen las propias del Agente de Policía, Esteban Salazar Estrella, quien en lo principal ha manifestado que, conoce al presunto infractor quien le indicó que él era el dueño del local y que le retiró tres botellas que estaba a punto de vender, además de señalar que junto al Edificio el Oro, se encontraban dos minimarkets, y en uno de ellos se encontraba el presunto infractor vendiendo bebidas alcohólicas. f) De las alegaciones rendidas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observan contradicciones, en razón a que, por parte del presunto infractor se dice que tiene un local comercial llamado "Bar Restaurant América" y que en el día de los hechos fue al minimarket "kelvin" a realizar unas compras como un acetite y un desinfectante, y por parte del Agente de Policía, se dice que el presunto infractor le indicó que él era el dueño del local, es decir no determina con precisión en donde sucedieron los hechos que se le imputan al presunto infractor, cuanto más, si en el parte policial por él elaborado, se dice que el presunto infractor se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas (cerveza) en el "Minimarket de su propiedad", razón principal para que el suscrito ante la imposibilidad de poder determinar con exactitud el domicilio del mismo, ha dispuesto se le cite por la prensa; asimismo lo señalado se contrapone a lo que señala el permiso anual de funcionamiento que fuera presentado por la defensa del presunto infractor en la Audiencia, del cual consta que el tipo de establecimiento que posee el imputado es una "Picantería", y cuya razón social es "Piquelandia", mas no un "minimarket", conforme se dice en el parte policial, como tampoco tiene la denominación que señala el presunto infractor, "Bar Restaurat América"; por otra parte, la defensa del presunto infractor, dice que, su defendido se trasladó al minimarket para hacer unas compras para su negocio, en tanto que el Agente de Policía, afirma que se le retiró tres botellas "que estaba a punto de vender", para luego el mismo Agente señalar que observó que junto al Edificio El Oro, se encontraban dos minimarkets, "y en uno de ellos se encontraba el presunto infractor vendiendo bebidas alcohólicas. Por último en el parte policial se manifiesta en el párrafo II "adjunto al presente la Boleta y 3 cervezas Club verde selladas.", las mismas que no constan del expediente ni se las ha presentado en la Audiencia. En tal virtud, al existir hechos contradictorios entre sí, impide el poder contar con los suficientes elementos de juicio como para poder determinar con exactitud, el lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, existencia de la prueba material, entre otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los hechos imputados al presunto infractor. Por tanto, al no contar con la certidumbre de los hechos, mal se puede formar un criterio convincente que lleven al suscrito a señalar que el ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zambrano, sea responsable de la infracción electoral que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba v Juzgamiento; en el presente caso, no se ha demostrado cual en derecho se requiere que el presunto infractor, este incurso dentro de la infracción electoral que se le imputa, por tanto, debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. NOVENO: De lo manifestado se deduce, que no existe prueba fehaciente y plena que evidencie que el ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zambrano, hava incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones,, el suscrito Juez, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zarnbrano, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Sergio Geovanny Narváez Zambrano, y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Concejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.-Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial Nº 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.-Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo comunico, para los fines legales pertinentes

Dra. Fabiola González Crespo

F-60028182 RESPOR

SECRETARIA RELATORA (E)